

1002 44 15 2021

La Calera

HONORABLE JUEZ

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 110013336038202000191-00

Demandante: Diego Antonio Sacristán González

Demandado: Nación, Municipio de la Calera, Ministerio de
Transporte y otros

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO domiciliada en Bogotá, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.956 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Municipio de La Calera conforme poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.614 de La Calera en calidad de Representante Legal del Municipio, actuando de conformidad con la normativa y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la Demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

A continuación, la defensa se pronuncia respecto a los Hechos señalados en la Demanda en el estricto orden como fueron organizados y narrados por el Demandante:

1. No nos consta nos atenemos a lo probado.
2. No nos consta nos atenemos a lo probado.
3. No nos consta nos atenemos a lo probado.
4. No nos consta nos atenemos a lo probado.

5. No nos consta nos atenemos a lo probado.
6. No nos consta nos atenemos a lo probado.
7. No nos consta nos atenemos a lo probado.
8. No nos consta nos atenemos a lo probado.
9. No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 10.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 11.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 12.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 13.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 14.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 15.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 16.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 17.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 18.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 19.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 20.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 21.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 22.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 23.No nos consta nos atenemos a lo probado.
- 24.Es cierto tal como se puede apreciar en el poder adjunto a la demanda.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la pretensión contenida en el escrito de demanda, a los hechos y a las pruebas aportadas con la demanda y que se aporten en el transcurso del proceso, manifiesto a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por el actor, toda vez, que no le asiste fundamentos de hecho y de derecho en que se soporten las mismas, así mismo, de la lectura de los mismos no se logró identificar el nexo causal entre la situación generadora del daño y la presunta responsabilidad del Municipio de la Calera.

Es pertinente señalar que la oficina de tránsito que funciona en el municipio de la Calera, depende directamente de la Secretaria de Tránsito del Departamento de Cundinamarca, y el bien inmueble donde funcionan físicamente las instalaciones de

tránsito fueron dadas mediante contrato de Comodato, el 02 de noviembre de 1988, mediante escritura pública N.7003 por el termino de 95 años, siendo la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca la entidad encargada de estar al tanto del funcionamiento de esta oficina de tránsito la cual se encuentra concesionada al Departamento de Cundinamarca.

Al respecto se toma como punto de partida la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión.

Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: la responsabilidad subjetiva por la falla en el servicio -presunta o probada-; y la objetiva bajo la teoría del daño especial, y el riesgo excepcional.

Como en el caso en estudio lo alegado es el daño sufrido por la parte actora como consecuencia que “ El Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, oficina tránsito del Municipio de la Calera, expidió una licencia de vehículo comercial de carga a un vehículo que no reúne los requisitos mínimos exigidos por ley “ situación que según el accionante dio lugar al accidente de tránsito, por ello, el asunto será analizado bajo el régimen de la falla del servicio, donde incumbe a la parte que la alega probar los hechos, el daño y el nexo causal. Así lo estima el Consejo de Estado en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en

las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

Para el caso subexamine en el acápite de hechos en relación con el Municipio de La Calera no identifican la obligación legal de la entidad presuntamente incumplida ni la presunta conducta u omisión en la que se incurrió generadora del daño, sumado a que los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente Proceso Contencioso Administrativo, me permito proponer como excepción previa **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - de mi poderdante **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**, toda vez que, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Es de señalar que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, situación que se presenta toda vez que mi poderdante carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que, los hechos narrados y las pretensiones incoadas por la demandante no aluden a acciones y/o omisiones de esta entidad territorial, lo que de por si nos permite deducir que carecemos de legitimación y relación jurídica con los hechos objeto de la presente litis.

En este punto es conveniente, ilustrar a su señoría que la oficina de Tránsito que funciona en este municipio es una sede operativa que pertenece al SIETT de Cundinamarca y que funciona como operador privado de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca que es la encargada de adelantar todos los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor, por lo cual se infiere que la Oficina de Tránsito de la Calera depende directamente de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia no existe ningún nexo jurídico, funcional ni laboral con la Alcaldía Municipal de la Calera.

Por ello, si bien es cierto, en la jurisdicción del Municipio de la Calera funciona el Organismo de tránsito de la Calera, este lo hace en nombre y dependencia del Gobierno Departamental de Cundinamarca (secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca) conforme la competencia residual que contempla el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** atañe a dos aspectos, de una parte con **relación sustancial -legitimatío ad causam-** referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, **con la legitimación procesal -legitimatío ad processum-** o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”¹

2.AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD E IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado² en pleno señaló que:

“(...) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente

ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.”

De la mano la jurisprudencia colombiana también se ha encargado de esta temática a conceptualizar la responsabilidad extracontractual del Estado de la siguiente manera:

“Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. (Corte Constitucional. C-333, 1996)”

Esto de la mano con que el artículo 90 constitucional establece cuáles son los elementos estructurales para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: a) La existencia de un daño antijurídico, b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, c) Que dicho daño sea imputable al Estado. De ahí que se requiere que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado. Estos requisitos son: la presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, la existencia de una causalidad material -imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado -imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio. Sin embargo, de la presente demanda el accionante no identifica plenamente el nexo causal del presunto daño causado con las funciones y actividades del Municipio de la Calera, o}presentándose clara ausencia tanto argumentativa como de evidencia que demuestre la responsabilidad del Municipio.

3. DAÑO POR HECHO DE UN TERCERO

De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento

peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas. Para el caso subexamine, en el contexto fáctico en el cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la demanda que aquí se examina, la responsabilidad recae es en el señor **GERARDO VIVEROS DIAZ** (Q.E.P.D.), conductor del vehículo tractocamión UFS 855, afiliado a la empresa Empresa AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE, siendo pertinente citar lo establecido en el informe ejecutivo FPJ-3 el cual nos permitimos citar:

“Finalmente se puede concluir que una vez inspeccionado el vehículo no automotor motivo de estudio se observaron novedades en los sistemas de suspensión y frenos, situación ésta que hace perder eficiencia en el frenado, igualmente se observaron deficiencias en el mantenimiento preventivo y/o correctivo periódico del sistema de frenos...”

Afirmación que guarda armonía con lo establecido en el informe ejecutivo de la Fiscalía 12 local URI, al indicar que el accidente “Se debió al parecer por fallas mecánicas del vehículo placas UFS-855 clase tracto camión marca Chevrolet Kodiak servicio público, color naranja, al parecer se hicieron modificaciones en su sistema de frenos”.

De ahí que, de conformidad con lo expuesto, el régimen jurídico en el presente asunto debe corresponder al objetivo, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo. En el que en la demanda no quedó demostrada la materialización de una falla del servicio, que desplace ese régimen de imputación, razón por la cual es suficiente con la comprobación del hecho dañoso, el accidente, el daño al menor, y la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable de un tercero. de un tercero.

IV. SOLICITUD

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda y solicito a su señoría DESVINCULAR del presente proceso al MUNICIPIO DE LA CALERA por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que se demuestra que esta entidad territorial no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se relacionan.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva valorar y decretar como pruebas las siguientes:

-Documentales:

1. Escritura pública N.7003 de la Notaria Segunda Del Circulo Notarial de Bogotá D.C y

sus anexos.

2. Resolución N.1663 del 24 de octubre de 1983 “Por la cual se autoriza el traslado y reclasificación de una oficina de tránsito” y sus anexos.
3. Informe de investigador de laboratorio ejecutivo fpj-3-Fiscalía General de la Nación.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar conferido a la suscrita y sus anexos.
2. Acta de posesión del Señor Alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja.
3. Credencial electoral del Señor Alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja.
4. Copia del Acuerdo Municipal No. 019 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones legales la suscrita las recibirá en la Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, al Correo Electrónico: katealvarado11@gmail.com, y al Celular 319-287-0271.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y Correo Electrónico: juridica@lascalera-cundinamarca.gov.co

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Dirección y en el Correo Electrónico registrados en la Demanda instaurada.

De la Señora Juez,

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO
C.C N° 1.030.627.956 de Bogotá D.C
T.P N° 300.643 del C.S de la Judicatura